RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00560-00.
DEMANDANTE: EMMANUEL JESUS GARAVITO DE LA HOZ. CC 1140865323.
DEMANDADA: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit: 860.037.013-6.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la doctora ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS, apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado no libró el mandamiento de pago solicitado, por considerar que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo, es la póliza de Seguros No 2000048678, y lo pretendido son sumas de dinero por concepto de daños por responsabilidad civil extracontractual, pero tales hechos no las convierte en obligaciones, claras, expresas y exigibles a través de un proceso ejecutivo; toda vez que requieren la orden judicial de la declaración de responsabilidad y la consecuente declaración a cargo de la entidad aseguradora en sentencia judicial, por lo que el Despacho consideró que no fue aportado con la demanda el título ejecutivo que respaldara el cobro de tales sumas de dinero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

Sustenta su recurso el demandante en que: "*con la demanda ejecutiva fue aportada la póliza número 2000048678, cuya vigencia es del 01-01-2020 al 01-01-2021 Tomador: auto taxi ejecutivo y Beneficiario: Terceros Afectados, título que presta merito ejecutivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1053 del código del comercio, toda vez ya que ha transcurrido un mes contado partir del día en el cual se presentó dicho reclamación, y la Aseguradora Mundial de Seguros no ha dado respuesta a la misma; además se anexo junto con la respectiva póliza, los demás documentos que se aportaron junto con la respectiva reclamación".*

Y recalca que: *En la demanda se explica con claridad que la obligación, clara, expresa y exigible, es el valor amparado en la póliza número 2000048678, es decir el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS $54.511.560, valor que aparece en la caratula de la póliza en su parte central donde dice coberturas, en, su ítem número dos, indica que existe un amparo de lesiones o muerte a una persona con una cobertura de 60 SMSSLV, que se constituye el beneficiario de la misma.: Valor que se puede ejecutar a la luz de los requisitos planteados por el legislador en el numeral 3 del artículo 1053 del código del comercio, toda vez que la aseguradora Mundial de seguros no dio respuesta ni objeto la reclamación presentada vía correo electrónico en fecha 22 de julio del 2021 (se anexó los respectivos pantallazos), que en caso de haberlo hecho, sería la plena prueba a favor de la aseguradora Mundial de Seguros."*

A continuación expresa que: "*Las pólizas de seguros son títulos valores que tienen un tratamiento excepcional, en caso de querer ser ejecutadas a la luz del numeral 3 del artículo 1053 del código de comercio, el legislador de forma inteligente y previendo que no se violen los derechos en este caso de una persona/victima que reclama, estipuló este articulo como una forma de sancionar a las compañías de Seguros, que no den respuesta dentro del mes siguiente a la presentación de la reclamación respectiva".*

Se entiende que los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso), PERO EN ESTE CASO APLICA EL PROCESO EJECUTIVO (artículo 422 ibídem), POR ADECUARSE A LOS CASOS DESCRITOS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Y expresa que pareciera que el Despacho, desvirtúa "la existencia del título ejecutivo", pero no habla nada sobre haber encontrado probado que Mundial de Seguros no dio respuesta u objetó a la reclamación presentada en el término perentorio, sin valor el requisito 3o del artículo 1053 del Código de Comercio es decir, puesto que al no haberle dado respuesta en debida forma o haber realizado la objeción a la misma por parte de la Compañía Aseguradora, la póliza presta mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, sin ningún requisito adicional.

Al referido recurso se le dio el trámite legal, por lo que procede esta entidad judicial a desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

> *"Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (…)". (*Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado no libró el mandamiento de pago solicitado, por considerar que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo, es la póliza de Seguros No 2000048678, y lo pretendido son sumas de dinero por concepto de daños por responsabilidad civil extracontractual, pero tales hechos no las convierte en obligaciones, claras, expresas y exigibles a través de un proceso ejecutivo; toda vez que requieren la orden judicial de la declaración de responsabilidad y la consecuente declaración a cargo de la entidad aseguradora en sentencia judicial, por lo que el Despacho consideró que no fue aportado con la demanda el título ejecutivo que respaldara el cobro de tales sumas de dinero, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Como se expresó en el auto objeto del recurso, tenemos que lo aportado es una póliza de Seguros escaneada, la póliza No 2000048678, y lo pretendido son sumas de dinero por concepto de daños por responsabilidad civil extracontractual, alegando la parte demandante que esta no fue objetada; sin embargo, estas no son obligaciones, claras, expresas y exigibles a través de un proceso ejecutivo; toda vez que se requiere la orden judicial de la declaración de responsabilidad y la consecuente declaración a cargo de la entidad aseguradora en sentencia judicial, por lo que el Despacho considera que no fue aportado título ejecutivo que preste mérito ejecutivo y que constituye plena prueba en contra de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razones por las cuales el auto impugnado no será revocado, toda vez que es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible a su favor, presupuestos, que no contiene la mencionada póliza de ser una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

Por lo anterior, se concluye que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión y, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No revocar el auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.

2. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados.

3. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ec3dacb13417f7b932a1fee1d869bc42870b4908fb412dbeaf2096ebc1210**
Documento generado en 13/05/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica